

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 2322
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2019-00034-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS TARSICIO SARMIENTO URREGO
DEMANDADO: NACIÓN -- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -- POLICÍA NACIONAL

A través de proveído de fecha 16 de septiembre del año en curso /fls. 130-131 vto/, el Despacho rechazó la demanda por caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En virtud de lo anterior, la parte demandante presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la decisión que rechazó la demanda /fls. 133-134 vto/.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición, debe precisarse que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”.

A su turno, el artículo 243 ibídem dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. Negrilla es del Despacho.

De la normatividad en cita, es claro que el recurso de reposición solo procede en aquellos eventos en que la providencia no sea susceptible de apelación, y teniendo en cuenta que el auto que rechaza la demanda es uno de aquellos enlistados en la normatividad en cita, contra este procede el recurso de apelación, razón por la cual se negará el recurso de reposición por improcedente y se dará trámite al recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **CONCÉDESE** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE DEMANDANTE** frente a la decisión que rechazó la demanda por caducidad.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

~~NOTIFIQUESE~~

[Firma]
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



A/R

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en Estado de Fecha: 24 de Julio de 2019, a las 8:00 a.m.

[Firma]
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No.: 2301
Radicado: 25307-33-33-002-2017-00089-00
Demandante: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS CUNDINAMARCA
Demandado: JOSÉ ADALBERTO MARÍN VASCO
Medio de ACCIÓN DE REPETICIÓN
Control:

Con el fin de notificar el auto que admitió la presente demanda al señor **JOSÉ ADALBERTO MARÍN VASCO**, como parte demandada en el *sub lite*, esta Célula Judicial ordenó su emplazamiento, mismo que se surtió tal como obra a folios 116 a 118 del cartulario, no obstante aquel no compareció, por tal motivo se designó en un primer momento como curador *Ad Litem* a **JOSÉ VINICIO CRUZ MURILLO**, a quien mediante oficio 484 se le solicitó su presencia en las instalaciones de este Despacho Judicial con el objetivo de que tomara posesión, empero una vez agotado el plazo otorgado no compareció (fls. 132-133), situación que en idénticos términos acaeció con los abogados **BERNARDO ROJAS SANMIGUEL**¹ y **RAMIRO GALINDO FALLA**², quienes al paso de haber sido citados por el Juzgado tampoco se presentaron a efectos de tomar posesión.

Así las cosas y como quiera que en el caso *sub exámine* se han nombrado 3 auxiliares de la justicia sin que ninguno acepte el cargo, el despacho ante la imperiosa necesidad de impulsar el proceso, a través del presente auto relevará del cargo como curador *Ad Litem* al abogado **RAMIRO GALINDO FALLA**, en su lugar se nombrará a la abogada **GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ** la cual deberá aceptar el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación. Por Secretaría comuníquese mediante telegrama a la Calle 10 No. 10-45 Edificio Onix Apto 301 A, en la ciudad de Ibagué, Celular 321 434 2375.

Lo anterior, en virtud del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 artículo 14 el cual indica “*PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso*” en este sentido el artículo 48 del Código General del Proceso dispone:

¹ Fls. 136- 138 c1

² Fls. 141-143 c1

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)

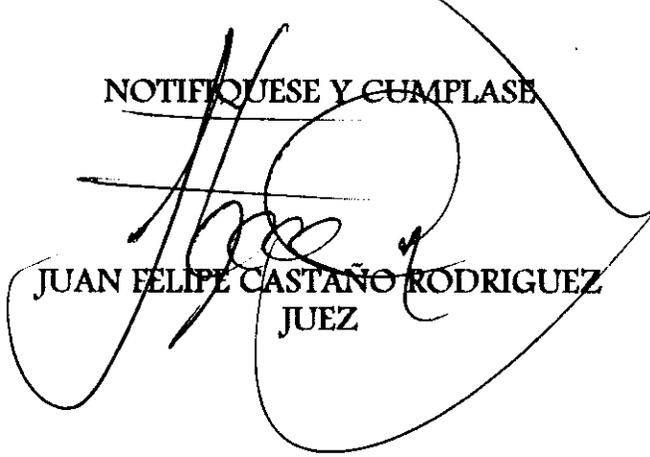
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

(...)”

/Líneas fuera del texto/

Razón por la cual, este despacho se aparta de la lista de auxiliares de la justicia y en su lugar se nombra a un abogado que ejerza regularmente su profesión. Se advierte que una vez concurra se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda y el auto que ordenó la vinculación, en el acto se le entregará copia de los mismos y de la demanda con sus anexos, para que pueda ejercer la representación del señor **JOSÉ ADALBERTO MARÍN VASCO** en el presente proceso. Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo indica el parágrafo del artículo 48 *ibidem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ

vcc



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 24 SET. 2019 a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No.: 2299
Radicación No.: 25307-33-40-002-2016-00200-00
Demandante: ANYUL MARÍA YATE GONZALEZ Y OTROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento tácito del llamamiento en garantía propuesto por la IPS VAVALS S.A.S¹ frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

Mediante A.S. 1086 del 8 de julio de la presente anualidad², el Despacho requirió a la IPS VAVALS S.A.S para que se sirviera realizar dentro de los 15 días siguientes a la notificación de dicha providencia, la consignación por concepto de gastos procesales, término que venció el 30 de julio del año en curso.

A la fecha la IPS VAVALS S.A.S no ha suministrado el recibo de consignación correspondiente para continuar con el trámite regular del proceso.

Por lo anterior, el Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el desistimiento tácito en los siguientes términos:

¹ También llamada en garantía por el Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.F

² El 44 e3.

“ARTICULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)” (Subraya fuera de texto)

Según este precepto, en aquellos casos en los cuales se requiera un acto necesario para continuar con el trámite del proceso a instancia de parte y una vez transcurrido un lapso de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto requerido para ello, el Juzgado deberá instar a la parte a quien le corresponda la carga, para que realice la misma dentro de los quince (15) días siguientes, término que vencido, sin que se cumpla con la carga procesal, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso.

En el presente caso, mediante proveído notificado por estado el 9 de julio de los corrientes, se requirió a la IPS VAVALS S.A.S para que aportara la consignación correspondiente a los gastos del proceso, dentro de los quince días siguientes, so pena de declarar el desistimiento tácito, tal como se advirtió mediante el señalado auto, término anterior, que transcurrió entre el 9 de julio al 30 de julio hogano, sin que se aportara la mencionada consignación.

En consecuencia, ante el vencimiento del plazo previsto para acreditar el cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la IPS VAVALS S.A.S, conforme lo ordena el artículo 178 ya citado, queda sin efectos el llamamiento en garantía por la entidad formulado frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A y por tanto deberá disponerse el desistimiento tácito de tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

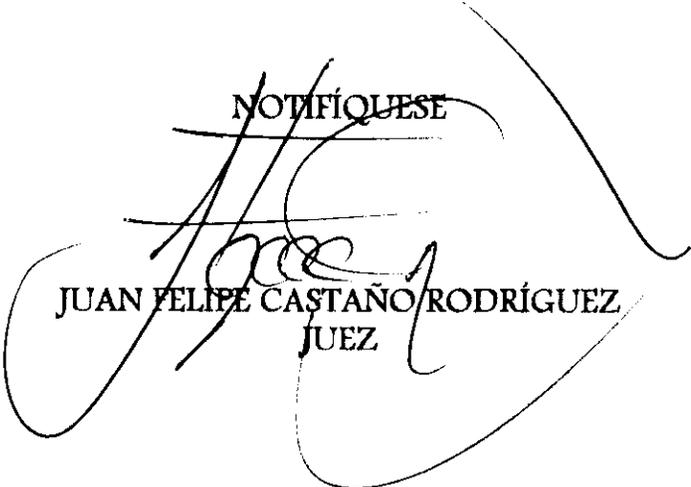
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la ocurrencia en el *sub-examine* del fenómeno jurídico de desistimiento tácito del llamamiento en garantía formulado por IPS VAVALS S.A.S frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A dentro de la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por la señora ANYUL

MARÍA YATE GONZÁLEZ Y OTROS contra el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E³

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente No. 3 del llamamiento en garantía previo las anotaciones del caso.

~~NOTIFÍQUESE~~


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: 24 SEPT. 2019, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



³ Quien a su vez llamo en garantía a la IPS VAVALS S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 2317
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 25307-33-33-002-2017-00274-00
Demandante: MYRIAM JIMÉNEZ MAYORGA Y OTROS.
Demandados: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E Y OTROS.

De conformidad con lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 134 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído a las partes para pronunciarse frente a la solicitud de nulidad procesal¹ planteada por el apoderado del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E. en contra del auto de 8 de octubre de 2018², mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por COOMEVA E.P.S S.A frente al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



vee

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **24 SET. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

¹ Fls. 55-57/05
² Fls. 52-53/05.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A.I.: 2296
Radicado: 25307-33-40-002-2016-00228-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSALBA PRIETO BELTRÁN
Demandado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO - CUNDINAMARCA

Córrase traslado por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído a las partes, de la prueba documental que reposa a folios 106 y 107 del cuaderno principal. Vencido el plazo concedido y, en caso de oposición se citará a audiencia de pruebas, de lo contrario, se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **24 SET. 2019** a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



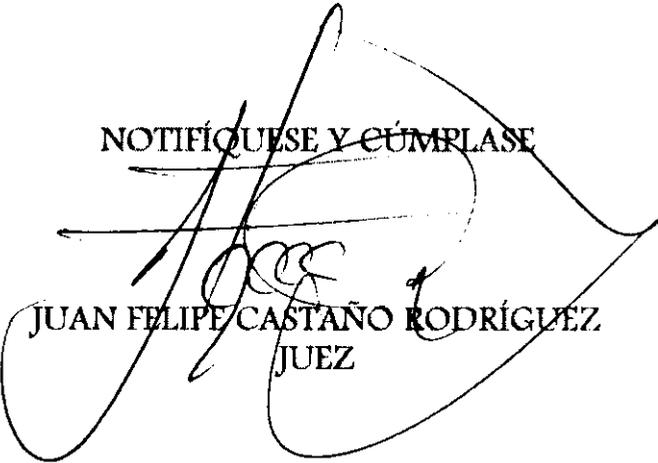
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A.I.: 2298
Radicado: 25307-33-33-002-2017-00429-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: DIEGO ALEJANDRO GALLEGU TORRES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Córrase traslado por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído a las partes, de la prueba documental que reposa a folios 160 y 162 a 181 del cuaderno principal. Vencido el plazo concedido y, en caso de oposición se citará a audiencia de pruebas, de lo contrario, se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 24 SET. 2019, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 2295
Radicación: 25307-33-40-002-2016-00513-00
Proceso: ACCION POPULAR
Demandante: ASOCIACION DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL SAN MARTIN
Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA.

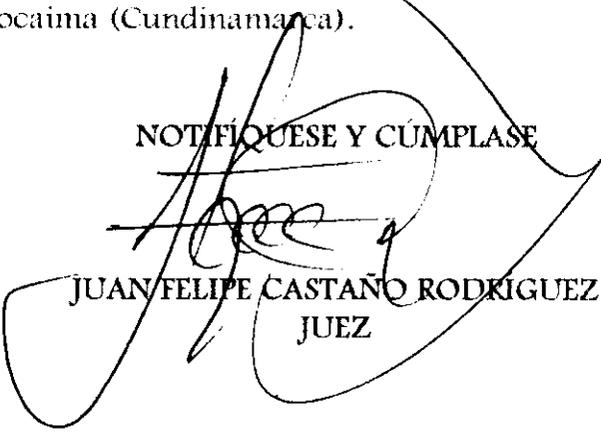
Advierte el despacho que una vez se corrió traslado a las partes de la experticia presentada por el arquitecto Orlando Barragán Bergaño visible a folios 370 a 388 del cuaderno principal, la parte vinculada por pasiva mediante memorial¹ y estando dentro del término legal para ello solicitó aclaración del mismo. Razón por la cual a efectos de que el perito resuelva la solicitud de aclaración deprecada, se fija fecha de audiencia para el día Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las Once de la mañana (11:00am), diligencia que se celebrará en la Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Lo anterior, para fines de contradicción con base en lo dispuesto en el artículo 228 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1998.

CARGA DE LA PRUEBA: Se le atribuye a la parte actora la comparecencia del perito con base en lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, en razón a que tal experticia fue decretada a su costa.

Se reconoce personería a la abogada PIEDAD LUCIA ROLON DOMÍNGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.713.016 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 46.816 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder visible a folio 356 para que represente los intereses del municipio de Tocaima (Cundinamarca).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

ws

¹ Ffs. 393 - 394 ct.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **24 SET. 2019**, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A.I. No.: 2256
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00361-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -
Control: LESIVIDAD

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición formulado oportunamente por la parte actora frente al Auto 974 del 11 de junio de 2019, proveído este mediante el cual se dispuso declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia.

EL RECURSO¹

La demandante invoca como fundamentos jurídicos del recurso horizontal, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del precepto 155 *idem*, además de jurisprudencia del H. Consejo de Estado² y la Corte Constitucional³, aquello para concluir que lo que aquí se enjuicia son los actos administrativos que originaron el reconocimiento e incremento de un derecho prestacional, mas no la naturaleza de la última vinculación laboral que ostentaba el pensionado, actos estos que conllevaron a que el demandado recibiera de manera indebida dineros del Estado, y porque a su vez, se deriva de la existencia de un trámite meramente pensional que se halla reglado por la Ley 100 de 1993, motivos por los cuales concluye que, el único llamado a declarar su anulación es el Juez Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

Una vez analizados por el Despacho los argumentos vertidos por la parte recurrente, brillan por su ausencia fundamentos o razonamientos que efectivamente conlleven a reconsiderar la postura adoptada en el proveído del 11 de junio de los corrientes (fl. 128-130 c.ppl), ello por cuanto el recurso de reposición se limitó apenas en transcribir el artículo 104 y numerales 2, 3 y 4 del artículo 155 de la Ley

¹ Ver folios 141-144 c.ppl.

² Sentencia de 9 de julio de 2014 - Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Sentencia T - 497 de 2014 - Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

1437 de 2011⁴, para manifestar que el acto emitido por la entidad, aunque deviene de un reconocimiento pensional y de ello conoce la jurisdicción ordinaria, quien únicamente está facultado para declarar la nulidad de un acto administrativo emanado de una entidad pública es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Finalmente y de manera errada aduce que los requisitos dispuestos en los numerales 2 y 3 del artículo 156 del CPACA no son de completo cumplimiento, por lo dispuesto en el precepto 306 *ídem*, luego, nada adicional se argumentó.

Sobre el particular, recuérdese que el criterio asumido por este Juzgado mediante el cual no viene avocando el conocimiento de casos como el presente⁵ obedece al resultado de un estudio juicioso que sugiere que la naturaleza de la vinculación laboral será el factor esencial que determinará la jurisdicción competente, sobre este punto valga resaltar el pronunciamiento que hiciera el Consejo Superior de la Judicatura⁶, mediante el cual dirimió un conflicto de competencias negativo suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contenciosa Administrativa generado por un litigio laboral contra la administración pública, adoptando su posición sobre el particular **atendiendo a la vinculación que ostentaba el demandante.**

Así, en los casos en los que está involucrado un empleado público la competencia ha sido asignada a los jueces administrativos, en tanto que, cuando la calidad que ostenta el demandante es trabajador oficial o trabajador regido por un contrato de trabajo, la misma ha recaído en los jueces ordinarios, así de forma imperativa ha concluido esta corporación:

“(...) a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde exclusivamente conocer los procesos relativos a la seguridad social de sus empleados públicos, cuando dicho régimen este administrado por una entidad de derecho público, circunstancia que en el presente asunto no se evidencia, pues nótese como el demandante, no obstante haber laborado durante varios años para entidades estatales, lo cierto fue, que al momento de cumplir con los requisitos para pensionarse, se encontraba trabajando en el sector privado, lo cual indefectiblemente lo excluye de la calidad de empleado público”.

Valga resaltar que al ser examinada esta situación por la doctrina, se ha considerado que hay actos administrativos expedidos por la

⁴ Normas que inclusive enseñan que el conflicto será de la jurisdicción contenciosa administrativa siempre y cuando **no provenga de un contrato de trabajo**, aspecto que para el *sub examine* no se concretiza por cuanto en memorial allegado al proceso /fl. 99 c.ppl/ por la parte actora en el cual indica que “... el reconocimiento de la pensión se hizo bajo el criterio del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 759 de 1990, el cual se aplicaba a personas que fueran vinculadas mediante un contrato de trabajo.”, situación misma que advirtió la entidad demandante.

⁵ Ver por ejemplo auto del 18 de marzo de 2019 emitido dentro del proceso 25307-33-33-002-2018-00252-00 formulado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra ROXANA DARLENE VEGA SAMORA

⁶ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, decisión del 3 de junio de 2015 Radicado: 110010102000201500496-00(10431-23)

administración que no son enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por referirse a asuntos que por su naturaleza, corresponden a otra jurisdicción.

“1. En este mismo sentido hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones la Administración expide actos administrativos que hacen referencia a un asunto que por su naturaleza corresponde a otra jurisdicción, evento en el cual dicho acto no es de control de la Jurisdicción Contenciosa sino de la Justicia Ordinaria, tal como ocurre, por ejemplo con los actos administrativos que expide el Seguro Social para negar o reconocer una pensión a un trabajador oficial”

En consecuencia, se tiene que estando demostrado en el proceso que el causante de la prestación pensional estuvo vinculado mediante un contrato de trabajo⁸ con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT al momento de la causación del derecho pensional, que la resolución GNR 393427 de 29 de diciembre de 2016 emitida por COLPENSIONES, fue producto de la ejecución del fallo del 5 de septiembre de 2016 dictado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Ibagué, mediante el cual se reconoció el pago de un incremento pensional al aquí demandado, contencioso ese que se rituló ante la jurisdicción ordinaria, se tiene entonces que, todos los conflictos que se deriven de su reconocimiento corresponderán a la jurisdicción ordinaria independientemente del medio a través del cual se plasme la manifestación de voluntad creadora del litigio. Tal interpretación inclusive encuentra sustento bajo el entendido que, en la eventualidad de dar la razón al criterio de la recurrente, implicaría que todos los asuntos pensionales, indistintamente de la naturaleza de la vinculación detentada por el causante, serían competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues *prima facie* las distintas decisiones siempre serían actos administrativos, lo cual contravendría la razón de ser del juez ordinario laboral y de las competencias otorgadas por ministerio del legislador en el CPL.

Epítome de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot no repondrá el Auto 974 del 11 de junio de 2019, lo que de suyo se traduce en que habrá de ser remitido por ausencia de jurisdicción.

Con base en las anteriores consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el Auto 974 del 11 de junio de 2019 proferido dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho promovido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ.

⁷ Derecho Procesal Administrativo 8ª edición, Palacio Hincapié Juan Ángel, Págs. 53-54.

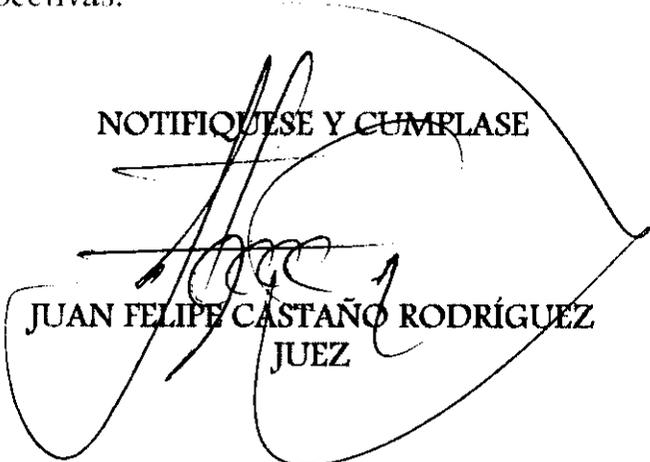
⁸ Fl. 99 c. ppal

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, para que proceda con el trámite del proceso, por ser el competente para conocerlo.

TERCERO: PROPÓNGASE a prevención el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Por Secretaria, envíese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

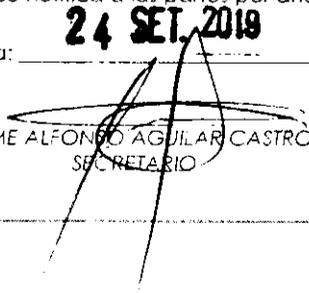
vcc



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **24 SET. 2019** a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitres (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:	1990
RADICADO:	25307-33-33-002-2018-00003-00
ACCIONANTE:	EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
VINCULADO:	CARLOS PEREA SANDOVAL
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente, a través de proveído de fecha 13 de agosto último /fl. 204 fte y vto/, se ordenó la vinculación del señor Carlos Perea Sandoval y se requirió a las partes para que suministraran la dirección de notificaciones del vinculado.

En virtud de lo anterior, en escrito visible a folio 206 del cartulario, la parte actora señaló que desconocía la dirección de notificaciones del vinculado, de otro lado, la Universidad de Cundinamarca, a través de memorial que obra a folios 207 y 208 aportó las direcciones que reposaban en la hoja de vida del señor Carlos Perea Sandoval.

Para el efecto, por Secretaría del Despacho se libraron los oficios de citación dirigidos al señor Perea Sandoval, los cuales fueron remitidos a través de la empresa de correos 472 y devueltos bajo la causal de “No existe” /ver folios 209-216/.

Por lo anterior, es claro para el Despacho que debe insistirse en la notificación del señor CARLOS PEREA SANDOVAL, debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”. (Negrilla del Despacho)

Ahora bien, el procedimiento para la realización del emplazamiento se encuentra consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (Negrilla del Despacho). (...).”

Así las cosas, de conformidad con las normas señaladas, se ordenará el emplazamiento del señor CARLOS PEREA SANDOVAL, debiendo suspenderse el trámite del proceso hasta tanto se surta el referido trámite, incluso la designación de curador *ad litem*, de ser necesario.

De este modo, el proceso será suspendido como ya se advirtió, hasta que se surta el trámite del emplazamiento y la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar, para continuar con la siguiente etapa procesal.

En consecuencia y de conformidad a los motivos expuestos anteriormente el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE el emplazamiento del señor CARLOS PEREA SANDOVAL, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría del Despacho elabórese el edicto emplazatorio para llevar a cabo la notificación de la providencia de fecha 13 de agosto de 2019, que ordenó la vinculación del señor Carlos Perea Sandoval.

TERCERO: Se ordena al demandante realizar la publicación del listado por una sola vez el día domingo, en un periódico de amplia circulación nacional como el Tiempo o El Espectador, incluyendo los siguientes datos: EMPLAZADO: CARLOS PEREA SANDOVAL; DEMANDANTE: EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ; DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA; MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; RADICADO: 25307-33-33-002-2018-00003-00, REQUERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT. AUTO A NOTIFICAR: AUTO QUE ORDENA VINCULACIÓN DE TERCERO CON INTERÉS. La parte actora deberá allegar al proceso copia de la publicación.

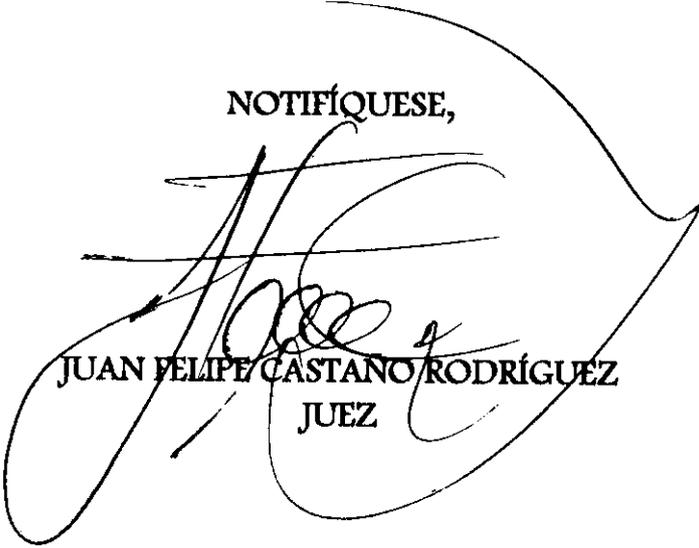
CUARTO: Efectuada la publicación, la Secretaría del Juzgado remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del emplazado, partes del proceso, naturaleza y Despacho Judicial que lo requiere .

QUINTO. El emplazamiento se entenderá efectuado pasados quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiéndole que si no comparece en el

plazo concedido, se le nombrará Curador Ad-litem, con el cual se continuará el proceso.

SEXTO: SUSPENDER el trámite del proceso hasta tanto se surta el deprecado emplazamiento y la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

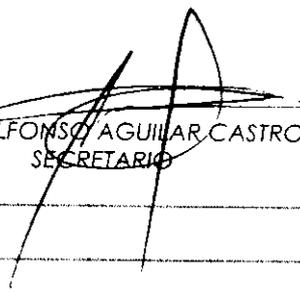


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por
anotación en

estado **24 SET. 2019** de _____ Fecha:
a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció
el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 2297
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00236-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAKROVIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Se **INADMITE** la demanda de la referencia. Por tanto, **SE LE CONCEDE** a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS** (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹), para que corrija y/o aclare los yerros advertidos, así:

1. Corregir las pretensiones, así:
 - 1.1. **DIRIGIR** la demanda únicamente contra los actos administrativos definitivos.

Lo anterior, por cuanto los actos enlistados en los numerales 3, 5, 6, 7, 10, 12, 13 y 14 de la pretensión 'PRIMERA' /fls. 2 o 330 c.ppal/ no son declaraciones administrativas que hayan definido situación jurídica alguna de la sociedad actora, ni hicieron imposible continuar con la respectiva actuación; por tanto, escapan del control judicial al ser solo actos preparatorios o de trámite (los enlistados en los numerales 3, 7, 10 y 14) o de ejecución (los reseñados en los numerales 5, 6, 12 y 13).

Lo precedente, con fundamento en los artículos 43, 101, 138, 162 (numeral 2) y 163 del CPACA.

- 1.2. De insistir en la súplica de enjuiciamiento contra la Resolución N° 1300-11-1953 del 10 de mayo de 2018 (numeral 13, pretensión PRIMERA fl. 2 o 330), deberá **APORTARLA ÍNTEGRAMENTE, INCLUYENDO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**, al paso que deberá sustentar suficientemente su carácter de acto administrativo definitivo.

Lo anterior, por cuanto se aportó incompleta /ver fl. 322/, debiendo haber sido acompañada con la demanda en los términos descritos (art. 166 numeral 1 del CPACA).

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 1.3. En armonía con lo ordenado en los numerales 1.1 y 1.2 precedentes, deberá **EXCLUIR** las pretensiones de nulidad contra los siguientes actos:
- 1.3.1. Los enlistados en los numerales 1, 2 y 4 pretensión 'PRIMERA' de la demanda /fls. 2 o 330/, estos son: **(i)** La Resolución 821 de 2014 (fls. 36-41, notificada el 20 de agosto de 2015, fl. 41), **(ii)** la Resolución 012 de 2015 (fls. 50-56) y **(iii)** el Acto sin número emitido el 11 de agosto de 2015 (fls. 59-70, del que se aprecia notificación por conducta concluyente² el 31 de abril de 2015, según escrito que obra de fls. 73 a 75).
- 1.3.2. Los enlistados en los numerales 8, 9 y 11 pretensión 'PRIMERA' de la demanda /fls. 2 o 330/, estos son: **(i)** La Resolución 448 de 2017 (fls. 147-153, notificado por aviso del 18 de julio de 2017, fl. 161), **(ii)** el Acto sin número emitido el 9 de agosto de 2017 (fls. 219-224, notificado el 29 de agosto de 2017, fl. 224 vto) y **(iii)** la Resolución 1120.09.03.047 de diciembre de 2017 (fls. 239-245, notificada el 9 de enero de 2018, fl. 245 vto).

Lo anterior, por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad para realizar el control de legalidad sobre dichos actos, dada la interposición de la demanda (22 de febrero de 2019, fl. 346) en un término superior al previsto en el canon 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437/11 (4 meses desde el día siguiente a la notificación del último acto), no obstante haberse deprecado conciliación extrajudicial el 28 de noviembre de 2018 /fl. 318/, data para la cual, inclusive, ya había transcurrido el lapso del que trata la mentada norma.

Esta orden se imparte, además, con fundamento en el canon 162 (numeral 2) y en el artículo 169 (numeral 1) del CPACA.

- 1.4. Reformular las pretensiones de restablecimiento del derecho (pretensiones TERCERA, CUARTA Y QUINTA), en el entendido que dichas súplicas tengan directa relación con los efectos del acto o de los actos administrativos cuya nulidad finalmente depreque, previo acatamiento de las anteriores directrices.

Además, deberá precisar la pretensión 'QUINTA' /fl. 3/, en tanto dicha indemnización la liga a una '*actuación u omisión*' antijurídica de la entidad (propias de reparación directa) y no a los efectos de los actos administrativos cuya nulidad persigue.

Ello, en virtud de los arts. 138 y 162 (numeral 2) del CPACA.

² Al tenor del artículo 72 del CPACA, que señala: "*Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales*" /Se resalta/.

2. Aportar copia del acto administrativo, sin identificar, enunciado en el numeral 15, pretensión 'PRIMERA' de la demanda /fls. 2 o 330/, junto con la constancia de notificación.

Ello, con fundamento en el art. 166 numeral 1 de la Ley 1437/11.

3. Acreditar la conciliación extrajudicial en relación con el acto administrativo, sin identificar, enunciado en el numeral 15, pretensión 'PRIMERA' de la demanda /fls. 2 o 330/.

Ello, atendiendo al artículo 161 numeral 1 del CPACA.

4. Deberá enunciar clara y separadamente los hechos que respalden las pretensiones que finalmente formule en acatamiento a las anteriores órdenes. Ello, conforme al canon 162 numeral 3 del CPACA.

5. En cumplimiento a las anteriores órdenes, deberá indicar las normas violadas y exponer el concepto de violación asociado exclusivamente al acto o actos cuya nulidad persiga. Ello, conforme al art. 162 numeral 4 del CPACA.

6. Deberá aportar el 'dictamen' de daños y perjuicios enunciado en el numeral 30 del acápite de pruebas /fl. 16 o 344/, en tanto brilla por su ausencia (art. 162 numeral 5 CPACA).

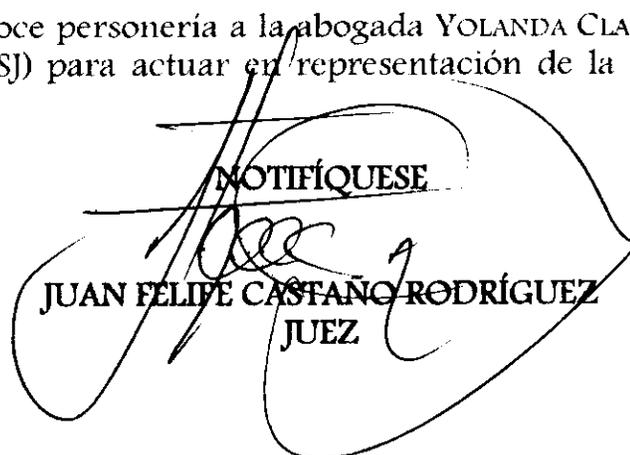
7. Deberá estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones en virtud exclusivamente de las súplicas definitivas que ha de formular en atención a lo dispuesto en este auto, estimación que debe realizar conforme al artículo 157 del CPACA.

8. Integrar la demanda con el libelo de corrección en un solo documento.

9. Presentar sendas copias la demanda (integrada con la corrección) y los anexos restantes, a fin de notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y para que quede en la Secretaría a disposición de la parte contraria, así como en CD o DVD para surtir sus notificaciones (arts. 166-5 CPACA, en concordancia con el art. 199, incisos 5º y 6º *ibídem*).

10. Se reconoce personería a la abogada YOLANDA CLAVIJO GARZÓN (TP 181.124 del CSJ) para actuar en representación de la sociedad actora (poder fl. 18).

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **24 SET. 2018** a las
8:00 a.m.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No.: 2300
Radicado: 25307 – 33 – 33 – 002 – 2018 – 00033 – 00
Demandante: ANA CECILIA SALAZAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso pendiente para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se analiza el contenido de la demanda, y advierte el Despacho la necesidad de integrar al contradictorio a la Señora **MARÍA AURORA ORTIZ DE BALZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.001.163 con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora dentro de su escrito de demanda pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP 011720 del 22 de marzo de 2017, a través de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor José Elmer González y la Resolución No. RDP 023757 del 6 de junio de 2017, que resolvió el recurso de apelación confirmando la resolución No. 011720.

En el caso concreto, la Resolución No. RDP 011720 del 22 de marzo de 2017 se indicó lo siguiente:

“Que revisado el expediente pensional, se evidenció declaración juramentada de convivencia rendida el 11 de enero de 2017, ante la Notaría Primera del Circuito de Girardot, por la señora SALAZAR ANA CECILIA, identificada con CC 20616788 de Girardot, donde señaló los extremos de convivencia, acreditando cinco (5) años de convivencia continuos con anterioridad a la muerte del pensionado.

Igualmente en el cuaderno pensional se evidencia que la señora ORTIZ DE BALSA MARIA AURORA identificada con CC. 32.001.163 expedida en Agua de Dios, aportó DECLARACION DE CONVIVENCIA indicando que la peticionaria, convivió con fallecido, hasta el día de su fallecimiento.

(...)

Significa lo anterior que a partir de la vigencia de la Ley 1204 de 2008, la Administración carece de competencia para resolver reclamaciones de pensión de sobrevivientes en las que se suscite controversia entre varios peticionarios, en este caso entre las señoras

SALAZAR ANA CECILIA y ORTIZ DE Balsa MARIA AURORA, ya identificadas (...)

Por lo anterior se negara el posible derecho que les pueda corresponder a las señoras SALAZAR ANA CECILIA y ORTIZ DE Balsa MARIA AURORA, ya identificadas, con ocasión del fallecimiento del causante.
(...)

Por lo expuesto, resulta posible colegir que la señora **MARÍA AURORA ORTIZ DE BALZA** podría asistirle indiscutible interés en las resultas de la presente actuación (máxime que, de la resolución No. 011720 se evidencia que también formuló la reclamación de la pensión de sobrevivientes materia de este contencioso.

Así las cosas, resulta imperioso que, por mandato del artículo 207 del CPACA y en concordancia con el deber instituido en el canon 42 numeral 5 del Código General del Proceso, el Juez adopte las medidas necesarias para sanear el proceso en aras de evitar situaciones que hagan írrita la actuación e impidan dictar decisión de fondo. Por lo tanto, al evidenciarse que la señora **MARÍA AURORA ORTIZ DE BALZA** le asiste interés directo en las resultas de este proceso, es innegable que debe integrarse a plenitud el contradictorio planteado, debiéndose entonces vincularse en calidad de litisconsorte necesario por activa al tenor del artículo 61 del CGP, En consecuencia y en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y de contradicción de quien aún no ha comparecido en debida forma al proceso, el Despacho, con fundamento en el artículo 171 numeral 3 del CPACA y en el artículo 61 del CGP,

Finalmente, en lo que respecta a la celebración de la audiencia inicial programada por este Despacho, se tiene que la misma queda suspendida hasta que se logre garantizar la comparecencia del sujeto vinculado y a su vez se surtan todas las etapas previas a la celebración.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la Señora **MARÍA AURORA ORTIZ DE BALZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.001.163, como litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.F.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Señora **MARÍA AURORA ORTIZ DE BALZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.001.163, de este auto junto con el admisorio de la demanda en los términos del art 200 del C.P.A.C.A. y córrasele traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO.- Córrese traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibidem.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días a la notificación de la presente decisión se sirva indicarle al Despacho la Dirección y lugar de Residencia de la vinculada, así como sus teléfonos de contacto; ahora, en caso de desconocerlos deberá manifestarlo expresamente mediante memorial dirigido a esta Célula Judicial dentro del mismo plazo.

NOTIFIQUESE

[Handwritten signature]
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **24 SET 2018**
a las 8:00 a.m.

[Handwritten signature]
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No: 2318
Radicación: 25307-33-33-002-2017-00327-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: FREDY ANTONIO ARENAS GUTIERREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO
NACIONAL

Observa esta Célula Judicial que en audiencia del 13 de septiembre de 2019¹ se requirió a la parte demandante a fin de que indicara si conocía otra dirección para citar al testigo MARCO LINO TAMAYO TAMAYO, quien mediante memorial visible a folio 166 del cartulario aportó como nueva dirección la siguiente: Carrera 11B # 119-25 Apartamento 204, Bogotá D.C.

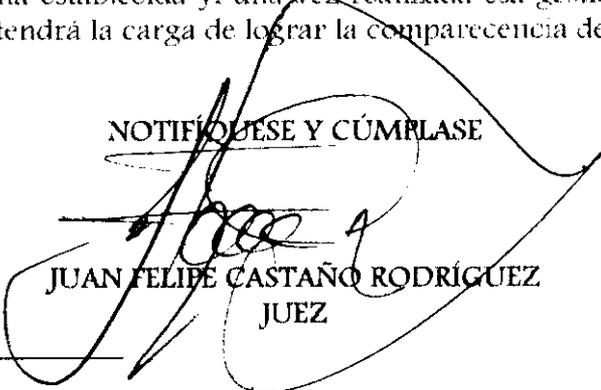
Así las cosas y con fundamento en el canon 181 de la Ley 1437/11, se fija para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el:

- DÍA: ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

CARGA DE LA PRUEBA: La PARTE ACTORA deberá procurar la oportuna comparecencia de los testigos a la fecha y hora indicadas, so pena de las consecuencias del art. 218 numeral 1 del CGP. Asimismo, se recuerda que puede solicitar las respectivas citaciones a la Secretaría del Juzgado, si a bien lo tiene (art. 217 CGP).

En lo que atañe al testigo JUAN CARLOS RAMÍREZ TRUJILLO y atendiendo al caso especial por él planteado², el Juzgado fija el día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA**; para llevar a cabo, vía videoconferencia la práctica de la prueba testimonial que deberá rendir el Brigadier JUAN CARLOS RAMÍREZ TRUJILLO. Para su práctica, se **ORDENA** por SECRETARÍA, coordinar con el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, en una sede que cuente con los elementos necesarios para lograr la conectividad vía internet para la fecha establecida y, una vez realizada esa gestión, comunicar a la parte actora, quien tendrá la carga de lograr la comparecencia del testigo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Fls. 156-159 c1.

² Ver fls. 101 y 102 c1.

vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **24 SET. 2019**, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

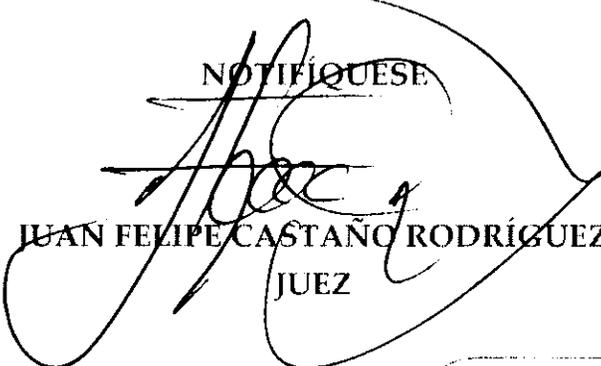
Girardot, 23 de Septiembre de 2019

A.S: 2304
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00066-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE: JULIO ERNESTO CASTILLO PRECIADO.
DEMANDADO: UNIDAD INTEGRAL PARA LA REPARACIÓN DE VICTIMAS.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 14 de Junio de 2019 visible a (fl. 2 cuaderno 2), mediante la cual se excluye de revisión el expediente en referencia.

En virtud de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, se ordena por Secretaría el archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

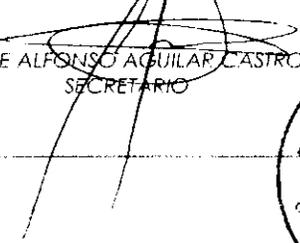

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

03/246

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **24 SET 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, 23 de Septiembre de 2019

A.S: 2305
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00114-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE: RAFAEL ARLEY HIGUERA RUEDA.
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT- EPMSC.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 28 de Junio de 2019 visible a (fl. 2 cuaderno 2), mediante la cual se excluye de revisión el expediente en referencia.

En virtud de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, se ordena por Secretaría el archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **24 SET. 2019** a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

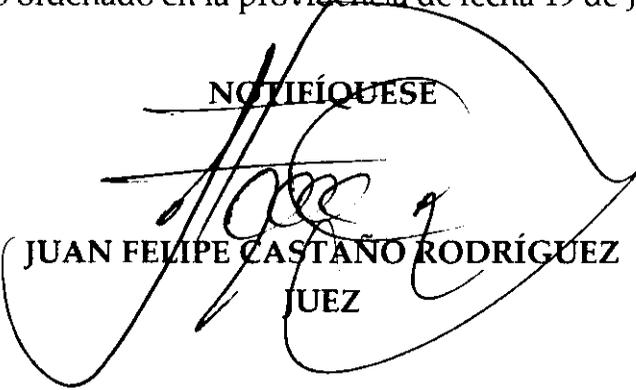
Girardot, 23 de Septiembre de 2019

A.S: 2307
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00181-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL.
DEMANDANTE: ARIS DE JESÚS ARREGOCES FERNÁNDEZ.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” mediante providencia de fecha 19 de Junio de 2019 (fls. 85-100), que revocó la decisión proferida por este Juzgado en primera instancia el día 09 de Octubre de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha 19 de Junio de 2019.

NOTIFIQUESE

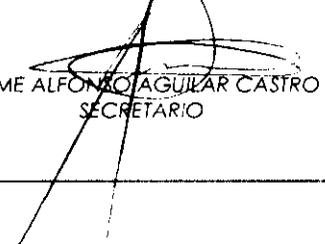

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 24 SET. 2019, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

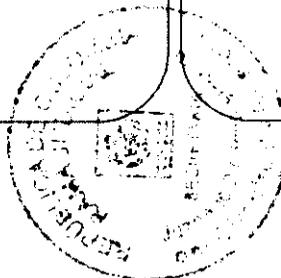
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, 23 de Septiembre de 2019

A.S: 2308
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00165-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL.
DEMANDANTE: GEIMAR LÓPEZ BEDOYA.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” mediante providencia de fecha 25 de Julio de 2019 (fls. 142-152), que confirmó la decisión proferida por este Juzgado en primera instancia el día 02 de Octubre de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha 02 de Octubre de 2019.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ

IMZAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **24 SET. 2019** a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, 23 de Septiembre de 2019

A.S: 2309
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00131-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL.
DEMANDANTE: JOSE MARIA GARCÍA CÁRDENAS.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” mediante providencia de fecha 10 de Julio de 2019 (fls. 146-147), mediante la cual se acepta el desistimiento de las pretensiones presentadas por el demandante, entendiéndose que el mismo comprende el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, se ordena por Secretaría el archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

MSJAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **24 SET. 2019** a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, 23 de Septiembre de 2019

A.S: 2310
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00072-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.
DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO MÉNDEZ URQUIZA.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” mediante providencia de fecha 03 de Julio de 2019 (fls. 118-122), que confirmó la decisión proferida por este Juzgado en primera instancia el día 31 de Julio de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha 31 de Julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

131246

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **24 SET. 2019** a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el Término de ejecutoria de esta providencia.

_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, 23 de Septiembre de 2019

A.S: 2311
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00451-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL.
DEMANDANTE: EDUARDO ROZO RUBIO Y OTRA.
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” mediante providencia de fecha 28 de Junio de 2019 (fls. 121-131), mediante la cual se modifica el numeral 3º y se confirma en todo los demás la providencia emitida por este Despacho el 20 de junio de 2017.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la providencia con fecha de 20 de Junio de 2017.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

43/14

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **24 SET. 2019** a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, 23 de Septiembre de 2019

A.S: 2313
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00206-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.
DEMANDANTE: GERMAN PRIETO MONTAÑEZ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” mediante providencia de fecha 20 de Mayo de 2019 (fls. 160-167), que revocó la decisión proferida por este Juzgado en primera instancia el día 15 de Agosto de 2017.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha 15 de Agosto de 2017.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AMEJAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **24 SET. 2018** a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

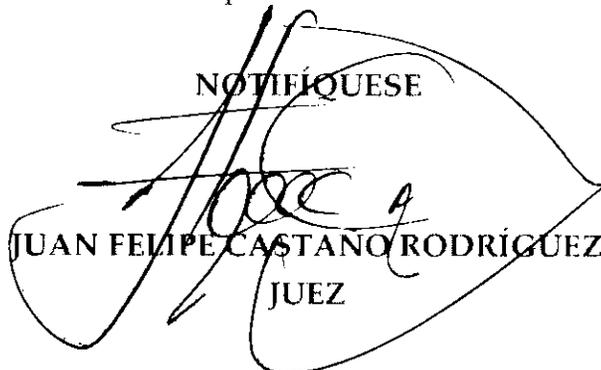
Girardot, 23 de Septiembre de 2019

A.S: 2312
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00420-02
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.
DEMANDANTE: CLEOTILDE CARRILLO DAZA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” mediante providencia de fecha 26 de Julio de 2019 (fls. 155-161), que revocó la decisión proferida por este Juzgado en primera instancia el día 30 de Mayo de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha 30 de Mayo de 2018.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

AMZAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **24 SET. 2019** a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

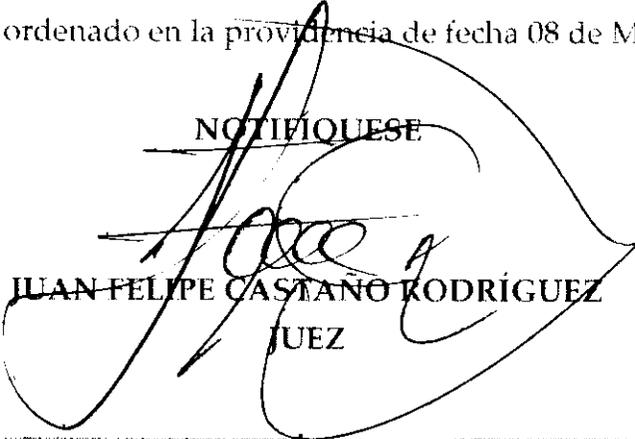
Girardot, 23 de Septiembre de 2019

A.S: 2314
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00201-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.
DEMANDANTE: EDELMIRA GARCÍA GARCÍA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” mediante providencia de fecha 03 de Julio de 2019 (fls. 227-232), que revocó la decisión proferida por este Juzgado en primera instancia el día 08 de Mayo de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha 08 de Mayo de 2018.

~~NOTIFIQUESE~~


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

15/246

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 24 SET. 2019 a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m., venció el
Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

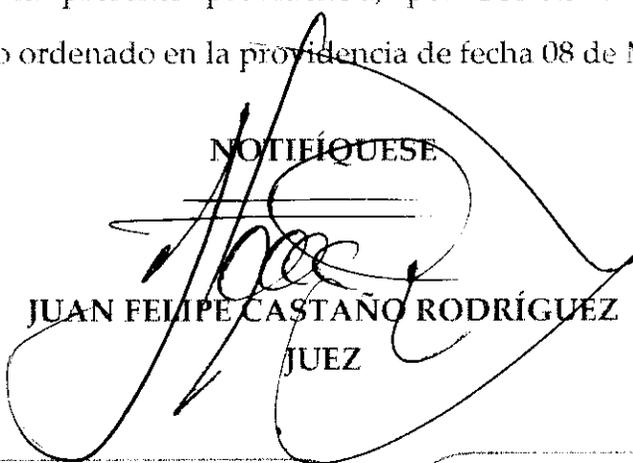
Girardot, 23 de Septiembre de 2019

A.S: 2315
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00084-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.
DEMANDANTE: GLORIA ROSMIRA CARRILLO CUERRERO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” mediante providencia de fecha 24 de Julio de 2019 (fls. 180-187), que revocó la decisión proferida por este Juzgado en primera instancia el día 08 de Mayo de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha 08 de Mayo de 2018.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **24 SET. 2019** a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
Término de ejecutoria de esta providencia.

_____. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

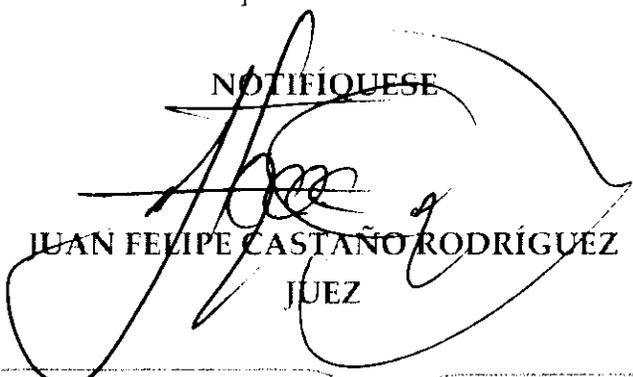
Girardot, 23 de Septiembre de 2019

A.S: 2306
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00180-01
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ-
COOTRANSFUSA.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” mediante providencia de fecha 31 de Julio de 2019 (fls. 337-342), mediante la cual confirma la decisión proferida en primera instancia por este despacho con fecha 28 de marzo de 2019 y además adiciona otro numeral a la parte resolutive de la misma.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la providencia con fecha de 28 de Marzo de 2019.

NOTIFIQUESE

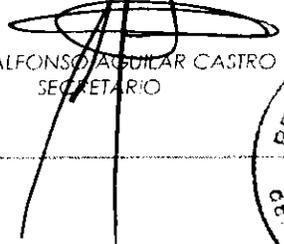

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

IM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 24 SET. 2019 a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el Termino de ejecutoria de esta providencia.

_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

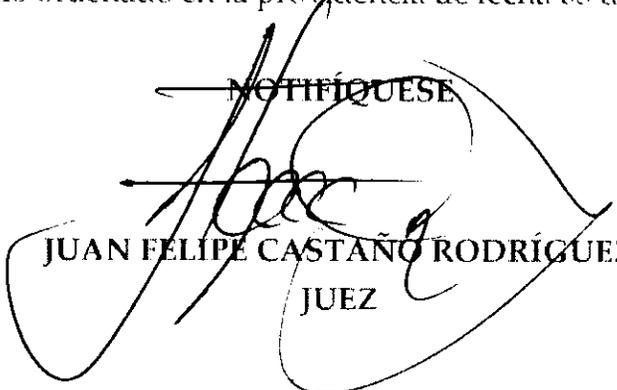
Girardot, 23 de Septiembre de 2019

A.S: 2303
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00172-01
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
DEMANDANTE: NURY URQUIJO TAVERA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” mediante providencia de fecha 23 de Julio de 2019 (fls. 04-08 cuaderno 2º), que confirmó la decisión proferida por este Juzgado en primera instancia el día 05 de Julio de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha 05 de Julio de 2019.

~~NOTIFIQUESE~~


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

MEZAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 24 SEPT. 2019 a las 6:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

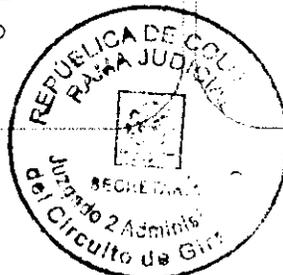
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el Término de ejecutoria de esta providencia.

_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, 23 de Septiembre de 2019

A.S: 2316
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2015-00023-01
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BENJAMIN DE JESÚS MARTÍNEZ HOYOS.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” mediante providencia de fecha 12 de Julio de 2019 (fls. 243-249), que revocó la decisión proferida por este Juzgado en auto del 01 de octubre de 2018.

~~NOTIFIQUESE~~

[Firma manuscrita]
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

4M/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 24 SET. 2019, a las 8:00 a.m.

[Firma manuscrita]
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos diecinueve (2019)

AUTO: 2250
RADICACIÓN: 25307-33-31-701-2011-00092-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA ROLDAN
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

Visto el informe secretarial que antecede y el dictamen pericial que obra de folios 306 a 308 del cuaderno principal, se dispone:

Correr traslado del dictamen pericial rendido por el Dr. DIEGO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ – REFERENTE TÉCNICO ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA – SUBRED INTEGRADA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NORTE E.S.E., a las partes, por el término común de tres (3) días, conforme al numeral 1 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE,

[Handwritten signature]
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

24 SET. 2019
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **24 SET. 2019** a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA
El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

